

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Modificase el artículo 34 bis de la Ley Nro 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34 bis.

1. Instituyese la prestación edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los trabajadores que:
 - a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo;
 - b) Acrediten DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;
 - c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al SETENTA por ciento (70%) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.
El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.
4. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de la pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70%) del que le hubiera correspondido percibir al causante.”

ARTICULO 2: Incorpórese como artículo 38 bis de la Ley Nro. 24.241, el siguiente:



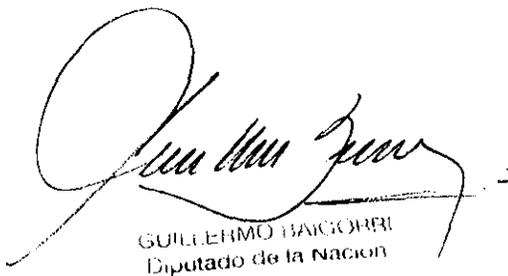
Proyecto de ley

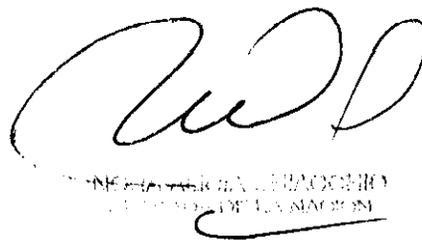
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ARTÍCULO 38 bis: Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el artículo 34 bis para la Prestación por Edad Avanzada, podrán acreditarse mediante Declaración Jurada, todos los períodos laborales -prestados con anterioridad al último día del año que a continuación se indica-, según el año en que cada persona adquiere la edad jubilatoria:

AÑO en que se adquiere la edad jubilatoria	EDAD REQUERIDA	AÑOS DE SERVICIOS CON APORTES POR DDJJ ANTERIORES A
2004	70	1962
2005	70	1963
2006	70	1964
2007	70	1965
2008	70	1966
2009	70	1967
2010	70	1968
2011	70	1969
2012	70	1970

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO HAIGORRI
Diputado de la Nación


PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN